

# BOLETIN OFICIAL

Año X

Salta, Enero 18 de 1918

Núm. 686

## DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

### Ley de creación del Boletín

#### Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

#### LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del «BOLETIN OFICIAL», se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del «BOLETIN OFICIAL», para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 16 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO  
S. de la C. de D. D.

## Caducidad de Concesión

N.º 1347

Salta, Julio 18 de 1917

Ministerio de  
Hacienda

Vistos y Considerando:

a) Que por la cláusula 3.º y 4.º de la escritura de 3 Julio de 1913, celebrada entre el Gobierno y Dr. D. Marcos Alsina en representación de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen sobre el establecimiento en tierra fiscal de una colonia agrícola, se estableció el término de un año para que los con-

cesionarios procedieran a experimentar la calidad de la tierra y en caso que el resultado fuese desfavorable al finalizar el año de prueba tenían obligación de hacer conocer del Gobierno ésta circunstancia, quedando por este solo hecho, nulo el contrato citado, volviendo las tierras a poder del Gobierno de la Provincia y a beneficio de éste todas las construcciones y mejoras existentes.

b) Que habiendo transcurrido tres años y ocho meses desde que se firmó dicho contrato sin que los concesionarios hayan dado el expresado aviso y sin que conste de ningún modo el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por los mismos; estos se han colocado en lo establecido en la cláusula catorce del contrato.—Por tanto de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal General.

*El Presidente del H. Senado  
en ejercicio del P. F.*

#### DECRETA:

Art. 1.º—Notifíquese por el Escribano de Gobierno al Dr. D. Marcos Alsina representante de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen, previniéndole, que no habiendo cumplido con las obligaciones convenidas en el citado contrato, se acuerda a los concesionarios el término de seis meses desde la fecha para el cumplimiento de lo estipulado, bajo apercibimiento de quedar sin efecto el contrato de Julio 3 de 1913, volviendo las tierras, motivo de la concesión, al dominio de la Provincia; debiendo además publicarse, este Decreto en el BOLETIN OFICIAL y en el diario «Nueva Epoca» durante seis meses.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese ó insértese en el R. Oficial.

OVEJERO

RAFAEL M. ZUVIBIA

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

Agosto 3—V. Febrero 3 1918

## MINISTERIO DE GOBIERNO

## LEY N.º 1.064

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de:*

## LEY:

Art. 1.º—El Archivo General de la Provincia se divide en dos Secciones: Registro Judicial y Registro Administrativo; los que estarán a cargo de un Jefe de Oficina y del personal que asigne el Presupuesto.

Art. 2.º—El Registro Judicial se compondrá:

- 1.º De los Protocolos de los Escribanos Públicos.
- 2.º De los expedientes terminados ante los Jueces de 1.ª Instancia y demás Tribunales Superiores; así como también de los Protocolos de testamentos, Poderes y demás actuaciones de los Jueces de Paz Departamentales.
- 3.º Los expedientes paralizados, enviados con el decreto correspondiente.

Art. 3.º—El Jefe del Archivo dará recibo de todo cuanto le sea remitido por las diferentes reparticiones, siempre que estuvieran en forma, expresando en su caso, las fojas que contengan y pondrá en conocimiento de sus superiores, para que lo hagan saber a la Cámara de Justicia; las irregularidades que notare contra las Leyes Fiscales.

Art. 4.º—Serán rechazados los expedientes y Protocolos que se presenten al Archivo sin las reposiciones correspondientes, que se harán en el Juzgado, Tribunal o Escribanía, a costa de la persona que haya omitido esa formalidad.

Art. 5.º—El Archivo será organizado por orden de Oficinas Juzgados, Tribunales, etc.; colocándose por separado los expedientes y protocolos que cada uno corresponda en la forma siguiente:

- 1.º El arreglo por orden cronológico, contando el tiempo por la fecha de la promoción del asunto, con la distinción de meses y años de todos los documentos pertenecientes a cada subdivisión.
- 2.º La formación de índices parciales para cada subdivisión,

3.º La formación de índice alfabético general de todo el Registro.

4.º La expedición con arreglo a la Ley de Sellos, de las copias que soliciten los particulares en los autos en que sean interesados y las que ordenen los Tribunales.

Art. 6.º—Los índices de las escrituras expresarán:

El nombre de los otorgantes, las fechas de las escrituras y el objeto de las mismas.

Art. 7.º—Los expedientes y protocolos no podrán sacarse del Archivo.

Los Jueces cuando lo crean necesario, podrán sacarlos por un término limitado que no exceda de un mes bajo su responsabilidad personal y con la obligación de devolverlos en el estado que los recibieran, y en ningún caso, los expedientes del Archivo, se agregarán a otros.

Art. 8.º—Los Protocolos y expedientes archivados, solo podrán ser consultados por los Jueces y sus Secretarios, Defensor de Menores, Fiscales, Escribanos, Agrimensores, Peritos Contadores y partes interesadas, sea directamente o por intermedio del abogado o apoderado que los haya representado en juicio, previo abono para los particulares de los derechos que establezca la Ley de Sellos.

Art. 9.º—Los Escribanos actuarios remitirán cada seis meses, al Archivo General los expedientes terminados en sus respectivos Juzgados, acompañándolos con índices duplicados. Uno de estos devolverá con recibo firmado el Jefe del Archivo al Juzgado de origen, y otros quedará en el Archivo firmado por el Secretario del Juzgado.

Art. 10.—Todos los protocolos existentes en poder de los Escribanos de la Provincia, serán remitidos, al Archivo General el 31 de Enero de cada año, acompañándolos con su índice correspondiente, con determinación del nombre de los otorgantes, objeto de la escritura y fecha correspondiente.

Art. 11.—Los Escribanos que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, serán multados por la primera vez, con la suma de Quinien-

tos pesos; y en caso de reincidencia con la suspensión de sus funciones como tal.

Art. 12.—El Archivo Administrativo estará organizado en las mismas condiciones que el Archivo Judicial y en él se depositarán todos los Registro, libros protocolos, y demás documentos pertenecientes al Poder Ejecutivo y Legislativo, los que deberán ser remitidos para su archivo cada 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 13.—Las consultas de los documentos no comprendidos en el Artículo 8º, como así mismo, la expedición de testimonios de ambos archivos deberán hacerse en el papel sellado que la Ley determina.

Art. 14.—El Jefe del Archivo General de la Provincia, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Tener a lo menos treinta años de edad.
3. Constituir una caución de cinco mil pesos moneda nacional.

Art. 15.—Aquel es ministro de fe pública y como tal está sujeto a las responsabilidades establecidas en las leyes por falta de cumplimiento a sus obligaciones.

Art. 16.—Comuníquese etc.

Sala de Sesiones Salta, Enero 3 de 1918

SIXTO OVEJERO. M. J. OLIVA.

José A. Aruoz. F. M. Ovejero.

S. del Senado.

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial,

Salta, Enero 10 de 1918.

CORNEJO.

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia—Francisco J. López

N.º 1.481

De acuerdo con las ternas elevadas por la Municipalidad del Departamento de Cafayate, para la designación de Jueces de Paz.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase Jueces de Paz,

Propietario y Suplente del mencionado Departamento, para el ejercicio del corriente año, a los Señores Casiano Baylac y Gerardo Gallo, respectivamente.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 12 de 1918

CORNEJO.

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia—Francisco J. López

N.º 1.482

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase Encargado del Registro (Civil de Angastaco (San Carlos) al Señor Ricardo Zambrano, en reemplazo de D. Pedro S. Ojeda.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Enero 12 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia—Francisco J. López

N.º 1.483

De acuerdo con las ternas elevadas por la Comisión Municipal del Departamento de San Carlos, para el nombramiento de Jueces de Paz.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse Jueces de Paz, Propietario y Suplentes del mencionado Departamento, para el ejercicio del corriente año, a los Señores Elizardo Perez y Rafael Rodríguez, respectivamente.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 16 de 1918.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia—Francisco J. López

N.º 1.484

Atento lo manifestado por la Jefatura de Policía, en nota de la fecha.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º Créase en el partido de Tabacal, jurisdicción del Departamento de Orán, una Sub-Comisaría de Policía, y

nómbrese para desempeñarla al Señor Honorio Robín, con el sueldo mensual de noventa pesos.

Art. 2.º La mencionada Sub-Comisaria, tendrá a su servicio dos agentes, con el sueldo mensual de cuarenta y cinco pesos.

Art. 3.º El gasto que origine el presente decreto se imputará al mismo, hasta tanto sea sancionada la Ley de Presupuesto para el año en curso, debiendo entonces incluirse en la partida respectiva, de acuerdo con la distribución del personal que haga la Jefatura de Policía.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Enero 16 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRA

Es copia—Francisco J. López

---

MINISTERIO DE HACIENDA

N.º 1480

Salta, Enero 11 de 1918

Vista la precedente solicitud de la señorita Elvira Vázquez López, gestionando la devolución de los descuentos de sueldos de que fuera pasible por imperio de la ley de Jubilaciones y Pensiones, en el empleo que desempeñaba, de auxiliar de la Escuela de la Viña, suprimido por razones de economía, según se comprueba en este expediente.

Atentos, los dictámenes del señor Fiscal General y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, favorables a la petición de referencia, por haberse llenado por la recurrente los extremos legales exigidos para el caso reclamado.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º Declárase, conforme a la prescripción del art. 22, 1.ª parte de la ley de Jubilaciones y Pensiones, que la señorita Elvira Vázquez López tiene derecho a la devolución del cinco por ciento de sus sueldos, que le fuera descontado para el fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2.º Declárase, igualmente que, con la devolución ordenada, la recurrente pierde la antigüedad que tenía hasta el día de su cese, para el caso de reintegrarse al magisterio o tomar otro puesto de los beneficiados por la ley que rige la materia.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y vuelva a la Caja a los efectos consiguientes.

CORNEJO.

MANUEL R. ALVARADO

Es copia—Juan Martip Leguizamón

---

## Insaculación

No habiéndose terminado la depuración del Padrón Nacional, la Junta de Escrutinio de la Provincia, ha resuelto suspender el acto de la insaculación de los ciudadanos que deben formar las mesas receptoras de votos en las elecciones provinciales a verificarse durante el presente año, hasta el día 20 del corriente a horas 9. a. m.

Salta, Enero 7 de 1918.

ERNESTO ARIAS

Secretario

---

Talleres Gráficos de la Penitenciaría